

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110022-2021-00509-00
LUISA FERNANDA DIAZ CASTAÑEDA contra
JUAN CAMILO RAMIREZ DULCEY

Asunto a tratar

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por Luisa Fernanda Diaz Castañeda contra Juan Camilo Ramírez Dulcey.

1. Antecedentes

1.1. Luisa Fernanda Diaz Castañeda solicitó en su favor medida de protección el día 17 de octubre de 2019 contra Juan Camilo Ramírez Dulcey ante la Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito, aduciendo agresiones físicas, verbales y psicológicas de parte del Sr. Ramirez Dulcey. (fl. 7 y anverso).

1.2. El mismo día, la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, y citó a las partes para audiencia de trámite (fl. 11).

La Comisaría de Familia resolvió imponer medida de protección a favor de la señora Luisa Fernanda Diaz Castañeda mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2019 (fls. 11 a 14).

1.3. El día 4 de marzo de 2021, la señora Luisa Fernanda Diaz Castañeda inició trámite de incumplimiento de la medida de protección a su favor y en contra del señor Juan Camilo Ramírez Dulcey, por nuevos hechos de agresiones verbales y físicas.

1.4. La Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito, mediante providencia del 21 de abril de 2021 admitió la solicitud del primer incidente a la medida de protección, y citó a las partes para audiencia de trámite. (fls. 6 y 23)

1.5. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 16 de junio de 2021, la Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito, luego de escuchar a las partes en conflicto, declaró probado el primer

incumplimiento a la medida de protección por parte del señor Juan Camilo Ramírez Dulcey, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), advirtiéndolo sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia.

2. Consideraciones

2.1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante*

- la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno", dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional¹ como: "Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"².

1 C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr Marco Gerardo Monroy Cabra

De igual forma, ha dicho que la multa: *"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2.2. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado Juan Camilo Ramírez Dulcey, ha cumplido con las órdenes impartidas por *Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito* en la medida de protección No. 620/2019, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En este sentido, en diligencia celebrada el 16 de junio de 2021, la accionante en ratificación de los hechos de agresión denunciados señaló que *"en el mes de febrero de 2021 no recuerdo el día, fue aproximadamente la última semana de febrero, fue que JUAN CAMILO, se puso de mal genio no sé porque y empezó a tratarme mal diciéndome perra, malparida, puta que me le tire la vida, que por culpa mía el no estudio, que por culpa mía el perdió su trabajo, que él le quería quitar el apellido a mi hija y comenzamos a discutir y empezó a pegarme cabezazos, me pego en el brazo y en las piernas entonces yo me defendí cogiendo una escoba y lo golpee en la espalda, de ahí JUAN CAMILO me dijo que yo era una gonorrea y yo le empaque sus cosas personales y el empezó a botar todo, de ahí en adelante JUAN CAMILO me acosa enviándome mensajes por WhatsApp diciéndome que volvamos y que no soy la mujer perfecta ni la más linda y que tengo defectos y esto me incomoda porque me hostiga ya que no tenemos nada*

En sus descargos, el señor Juan Camilo Ramírez Dulcey manifestó respecto a los hechos sucedidos cuando estábamos en la cama, estábamos era jugando a hacernos cosquillas y entonces yo fui muy brusco y la hice caer en la cama si fue verdad y ella se pegó duro en la rodilla y yo la levante y me puse a llorar con ella y esto sucedió fue más o menos el 15 o 16 de febrero, después nosotros estuvimos bravos por un tiempo, yo si le dije una

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

vez que ella se me había tirado la vida pero eso fue en enero de este año, en cuanto a las agresiones verbales que manifiesta, Luisa, si se las dije pero fue en enero o marzo de este año que le dije que era una perra, malparida Luisa me propuso en quitarle mi apellido a la niña, entonces yo le dije, si vamos pero yo no fui quien lo propuso y en cuanto a que por culpa de Luisa perdí mi trabajo y no estudie si se lo dije, eso sí es verdad en cuanto a los cabezazos que Luisa manifiesta que le propine no lo recuerdo pueda que si allá sido cierto pero no lo recuerdo porque sufro de ataques de ira, el día que nos trasteamos que él fue el 4 de marzo de 2021, yo no le pegue cabezazos a Luisa ella llevo en la noche y me hecho de la casa y yo le dije que no me iba porque no tenía para donde irme, entonces fue Luisa quien halo del pie y me hizo caer de la cama y yo me levante y discutimos y yo le dije que ella era una gonorrea y Luisa cogió un palo de la escoba y me pego en la espalda y lo partió, entonces yo me levante y la cogí y la empuje hacia atrás y se cayó y se golpeó pero esto lo hice para que no me siguiera pegando con la escoba, pero ese día yo no le pegue cabezazos ni puños en las piernas y brazos, como ella lo dice, yo si le envió mensajes a Luisa porque yo todavía la quiero, eso es todo.

Conforme a lo anterior, en esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor Ramírez Dulcey ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría *Sexta de Familia – Tunjuelito*, como quiera que continúa con las agresiones verbales a la señora *Luisa Fernanda Diaz Castañeda*, de la misma denuncia de la accionante de fecha 17 de octubre de 2019 y de la aceptación de los cargos por parte del incidentado quien señaló que “(...) en cuanto a las agresiones verbales que manifiesta, Luisa, si se las dije pero fue en enero o marzo de este año que le dije que era una perra, malparida”.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron practicados se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a Juan Camilo Ramírez Dulcey, se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría *Sexta de Familia – Tunjuelito*.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada treinta (16) de junio del año dos veintiuno (2021) proferida por COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA – TUNJUELITO, dentro del incidente de desacato promovido por LUISA FERNANDA DIAZ CASTAÑEDA contra JUAN CAMILO RAMIREZ DULCEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.510.468 de Bogotá, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEGUNDO: COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.
TELEGRAMA

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ Secretario
--

Firmado Por:

Jose Ricardo Buitrago Fernandez
Juez
Familia 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d10014ee6a4e2ee8de5d48b104a70855d58b0649ea695c1bd19b4251ef64406**

Documento generado en 08/09/2021 06:22:05 p. m.